S E N T E N C IA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **112/2025,** relativo al juicio **Ordinario Laboral**, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] en contra de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]** Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se resuelve;

A N T E C E D E N T E S

Primero. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en la audiencia preliminar de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco y en audiencia de juicio que se llevó a cabo el día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, previamente, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes, apoya lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia I.10o.T. J/3 de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. *Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos*

expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia."

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.1o.T. J/38 de rubro y texto siguiente:

"LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. *El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que, si la junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis."*

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde.

Segundo. Nombre y domicilio de las partes. Conforme a los lineamientos previstos en el numeral 840 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece como nombres y domicilio de las partes y de sus representantes los siguientes:

Parte Actora	[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]
Apoderado legal y/o representante legal de los actores	[No.4]_ELIMINADO_el_Apoderado_[160]
Domicilio procesal de	[No.5]_ELIMINADA_la_Calle_[155]

la parte actora	
Parte Demandada	[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]
Domicilio de la parte demandada.	[No.7]_ELIMINADA_la_Calle_[155]

Tercero. El **veintidós de mayo del año dos mil veinticinco,** fue recibida en la unidad receptora de oficialía de partes con el folio número 1042, la demanda laboral presentada ante este Tribunal por [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]* en contra de **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]*, a** quien demanda las **prestaciones siguientes:**

A) El pago de indemnización constitucional.
B) El pago de salarios caídos.
C). El pago de la cantidad que resulte por concepto de veinte días de salario.
D). El pago de la prima de antigüedad.
E). El pago de la vacaciones no disfrutadas.
F). El pago de la prima vacacional.
G). El pago de mi aguinaldo correspondiente al año 2024.
H). El pago que corresponda por concepto de tiempo extraordinario.
I). El pago de los días festivos laborados para la parte demandada.
J). El pago correspondiente por concepto de reparto de utilidades.
K) El pago de su caja de ahorro.
L) La exhibición de los comprobantes de pago o en su defecto de las aportaciones al INFONAVIT e IMSS.

Cuarto. EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en contra de la demandada

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], por lo que se ordenó emplazar a la misma; cuestión que ocurrió el seis de junio del año dos mil veinticinco, tal como consta en la cédula de emplazamiento que obra en autos a fojas 17-21 levantadas por la secretaria actuaria adscrita a este Tribunal.

Quinto. EFECTIVO APERCIBIMIENTO. La demandada**, no dio contestación a la demanda**, a pesar de haber sido emplazada, con fecha seis de junio del año dos mil veinticinco. Por lo que, mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, **se le tuvo a la parte demandada [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110],** por admitidas las peticiones de la parte actora, además por perdido su derecho para ofrecer pruebas, así como para reconvenir, ello en términos de lo que estable el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Sexto. En audiencia preliminar desahogada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de la parte actora, por lo que la secretaria instructora certificó la incomparecencia de la parte demandada de **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, ni persona que representara sus intereses.

Así mismo, se determinó que son hechos **no controvertidos todos los establecidos en la demanda**, salvo aquellos que sean contrarios a la ley, ante la falta de contestación de la misma, ello en términos de los artículos 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Se admitieron a la parte actora las siguientes pruebas:

EL INFORME DE AUTORIDAD CON CARGO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Se admitió en términos del artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Se admitieron en términos de los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo. Análisis individual de la información relevante vertida con cada una de las pruebas desahogadas por las partes. El dieciséis de octubre del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la **audiencia de juicio** en términos de lo dispuesto por el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo, en la que fueron desahogadas las pruebas de las partes que a continuación se señalan:

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo que establecen los artículos del 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas que fueron admitidas y no se desahogaron.

EL INFORME DE AUTORIDAD CON CARGO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. La parte actora se desistió de la prueba, la jueza tuvo por desistido dicho informe.

Certificación: Al no haber pruebas pendientes por desahogar la secretaria instructora realizó la certificación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 873-J de la Ley Federal del Trabajo, y se procedió a la etapa de **alegatos** mismos que se expusieron oralmente en dicho acto.

Parte actora.

"Mediante escrito de fecha veintidós de mayo del año en curso, el actor del presente juicio [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] demandó a la empresa [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] el pago de las prestaciones que se deberá condenar y que consisten en la indemnización constitucional y demás prestaciones que fueron salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones y en virtud de despido injustificado del que fue objeto mi representado, tan es así que al momento de presentar la demanda pues la parte actora no dio contestación a la misma y mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el de la voz pidió que le acuse de rebeldía, misma que se acordó favorable, citó a una audiencia preliminar en la que tampoco la parte demanda compareció a juicio y fue donde se admitieron las

pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, seguido que fue la secuela del procedimiento mediante acuerdo de fecha ocho de octubre, se notificó por estrados a la parte demandada el desahogo de la presente audiencia de juicio a la cual tampoco la parte demandada compareció, no obstante como usted lo refirió estar debidamente notificados de la misma, por ello es que pido que en virtud de la rebeldía en que se condujeron la parte demandada se le condene a las prestaciones a las que fueron condenados por falta de interés en el procedimiento y por no llegar a un acuerdo con la parte demandada."

A la parte demandada **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]** **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]** se le tuvo por pedido su derecho para formular sus alegatos dado que no dio contestación a la demanda y su incompetencia a la audiencia pese de estar debidamente citada para tal efecto.

Formulados los alegatos, con fundamento en el artículo 873-J, se **declaró cerrada la etapa de juicio** y precluidos los derechos no ejercitados y se procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

C O M P E T E N C I A

Esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto, en razón de que se trata de **un procedimiento ordinario derivado de una acción de indemnización constitucional por despido injustificado** suscitado en una rama de servicios cuya competencia no corresponde a los casos de excepción establecidos para la jurisdicción federal, por lo que, por regla general, corresponde su estudio a la jurisdicción local.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 123, apartado "A" fracción XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 527, 529, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como de los artículos 2, 8, 35 Ter, párrafo sexto, y 40 Octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de fecha

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

treinta de septiembre del año dos mil veintidós, por el que se crean los Tribunales Laborales del Estado de Guerrero y determina jurisdicción territorial para los mismos, en lo referente al Tribunal Laboral con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con jurisdicción y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Álvarez, de los Bravo, Guerrero, La Montaña, Morelos y Zaragoza.

Procedencia de la vía. La vía ordinaria laboral, en la que promovió la parte actora es la correcta, en virtud, que la **acción de indemnización y pago de prestaciones derivadas de la relación de trabajo**, se ventila bajo el procedimiento ordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo.

Legitimación procesal. Este presupuesto procesal, relativo a la legitimación procesal, se tuvo por satisfecho en los términos que se expresaron en la audiencia preliminar que, de acuerdo a la regulación del procedimiento ordinario, es el momento propicio para hacerlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 constitucional, en relación con los artículos 689, 690 y 692 de la ley laboral que nos ocupa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Controversia jurídica. Ante la falta de contestación a la demanda por parte de la demandada **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110],** respecto de las prestaciones y hechos afirmados por la parte actora en su demanda, no existe controversia sino que se tuvieron por admitidas las peticiones que le reclamó la parte actora; aunado a que, no ofrecieron pruebas en contrario previo a la audiencia preliminar, encaminadas a demostrar que, el actor no era su trabajador, que no eran sus patrones, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados por el trabajador, de conformidad con el artículo 873-A, párrafo séptimo de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, se actualizó la presunción de tener por ciertas también las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-E, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.

2. Cargas probatorias. En razón de que la parte demandada no controvierte los hechos de la demanda, se generó la presunción legal de que

éstos son ciertos, ello con fundamento en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, **presunción que es equiparable a una confesión ficta**, lo que releva a la parte actora de la carga procesal de probar los hechos de su demanda, salvo aquellas contrarias a lo dispuesto en la ley, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, las únicas cargas probatorias que corresponden al actor, lo son respecto de aquellas prestaciones que haya reclamado como contrarias a lo dispuesto por la ley; ello no obstante que a los demandados se les haya tenido por admitidas sus peticiones. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: 1.100.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, de rubro y texto siguiente:

> **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.".
>
> Así como la tesis con registro digital 179502, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: 1.60.T.239 L, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1825, de rubro y texto siguiente:
>
> **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**. Si bien el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo determina que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, esto no significa que se tengan por consentidas en su integridad las

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

prestaciones reclamadas, pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ello deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por la actora."

3. Valoración de pruebas aportadas por la parte actora y desahogadas. La valoración de las pruebas se realiza conforme a los principios de realidad, legalidad, debido proceso y adquisición procesal, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y considerando todas las actuaciones y elementos que obren en el expediente; conforme a lo establecido en los artículos 685, 841 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Este Tribunal para efectos de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, adopta el sistema de libre apreciación de pruebas, conforme lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior atiende a que la persona juzgadora no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que cuenta con la facultad de dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, tiene la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoya su decisión. En otras palabras, cuenta con la facultad de determinar el valor que merece cada medio de prueba, con la condición de que motive y funde su decisión conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Razones por las cuales, se procede a realizar su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de manera adminiculada y relacionándolas con los hechos que son motivo de controversia, pues su análisis aislado de los hechos, de nada serviría, en atención a que se pretende a través del análisis de los medios de convicción, se pueda emitir una sentencia, con argumentos sólidos y suficientes para dirimir la controversia cuyo estudio nos ocupa.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. En cumplimiento a la obligación legal de esta autoridad laboral respecto a tomar en consideración las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, así como por ser medios probatorios ofrecidos por la parte actora, se procede a valorar la presuncional en su doble aspecto legal y humana así como la instrumental de actuaciones, en términos de los artículos del 830 al 836 en relación con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución, contando con apoyo jurídico por tratarse de las constancias que integran el presente expediente, y las consecuencias que la Ley y el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido; que le benefician a los intereses del trabajador, pues debido a que la parte demandada no dio contestación a la demanda, se les tuvo por admitidas las prestaciones y por ende se actualizó una presunción de ser también ciertos los hechos de la demanda.

Destacando **la presunción derivada del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo,** consistente en la presunción de la relación de trabajo entre quien presta sus servicios y quien los recibe.

Las anteriores manifestaciones se tienen por realizadas, de manera que se valorará en su justa dimensión, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia como lo establecen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

4. ACCIÓN PRINCIPAL. La demandada, no opuso defensas ni excepciones, pues no dio contestación a la demanda, así este tribunal no advierte excepciones que por derecho o comprobación de las constancias que integran los autos, deban ser resueltas de manera oficiosa en esta sentencia, pese a la falta de su interposición y a la contestación de demanda.

No obstante, este Tribunal, atendiendo a las constancias que obran en autos, en específico a lo señalado en el escrito demanda, así como lo celebrado en la audiencia preliminar, estudiará si la parte actora acredita los presupuestos de la acción. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

otrora Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materias(s): Laboral-Civil, Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85, registro digital 242893, de rubro y texto siguiente:

> **"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz".

Por lo que, del estudio de los elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos de los artículos 840, fracción VI, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen al siguiente análisis:

Como se dijo en el considerando relativo a las cargas procesales, primeramente, corresponde entrar al estudio de los elementos de la acción intentada por la parte actora, misma que ejerce a fin de que se le indemnice, derivada de la terminación de la relación laboral por el despido injustificado que aduce en su demanda; principalmente porque la acción laboral consiste en aquél derecho por medio del cual el trabajador se encuentra en posibilidad de reclamar o hacer valer una prestación que no le ha sido reconocida o satisfecha por su patrón, y es a través de esta acción, que tiene la posibilidad de reclamarla ante una autoridad jurisdiccional; para su procedencia, se deben acreditar como elementos constitutivos de la misma, los siguientes:

1. Sujetos.

2. Causa de pedir.

3. Objeto.

Acorde a ello, se analiza el primero de los elementos de la acción que ha sido enunciado como “sujetos”, el cual atinente precisamente a la existencia de los sujetos en la obligación contractual que vincula a las partes contendientes, y que en la especie versa sobre la relación de trabajo. En el caso que nos ocupa, el vínculo que une a los sujetos, en este caso, el **actor** **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** y la demandada

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], se tuvo por aceptado por lo que no fue un hecho controvertido, por lo tanto, el primer elemento de la acción se tiene por satisfecho, entendiendo con ello, la existencia y reconocimiento de la relación laboral, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, en cuanto al segundo elemento distinguido **como la causa de pedir,** es decir, la fundamentación del ejercicio de la acción para la exigibilidad de **la indemnización reclamada** y demás prestaciones que reclama el actor en su demanda sustentadas en un despido injustificado para analizar dicho elemento, se atiende a lo previsto en el artículo 123 apartado "A", fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dispone:

> *"**Artículo 123.-XXII.-** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario..."*

Asimismo, en cuanto a las condiciones que revisten la terminación de las relaciones laborales, las reglas específicas que en ese sentido rigen a la terminación de las relaciones de trabajo, se prevén en los numerales 53 y 55 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor siguiente:

> *"**Artículo 53.-** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: I. El mutuo consentimiento de las partes; …"*
>
> ***"Artículo 55.-** Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48."*

Entonces, al advertir que el actor **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1],** sustentó su causa de pedir en el despido injustificado que dijo ocurrir el **28 de febrero del año 2025,** por lo que resulta prudente citar lo que disponen los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, referentes a las causas de rescisión de la relación laboral que, en lo que, interesa se citan:

> ***"Artículo 46**.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."*

> ***"Artículo 47.-*** *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*
>
> *(…)*
>
> *…* ***El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron****. El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal."*
>
> *(…)*
>
> ***La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.***

Así, tanto la causa de pedir como el objeto de la acción intentada, radican en la exigibilidad de la indemnización, la cual implica el pago de la cantidad equivalente al importe de tres meses de salario, tal y como lo disponen los artículos 123 apartado "A", fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues es la acreditación del hecho del despido lo que determinará la procedencia de éste.

Entonces, al advertir que el actor sustentó su causa de pedir en el despido injustificado que dijo ocurrir el **28 de febrero del año 2025**, resulta prudente citar lo que disponen los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, referentes a las **causas de rescisión de la relación laboral** que, en lo que, interesa se citan:

> **Artículo 46.-** El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."
>
> **Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

> … El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.
>
> El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal."

Así, tanto la causa de pedir como el objeto de la acción intentada, radican en la exigibilidad de la **indemnización por el importe de tres meses de salario**, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues es la acreditación del hecho del despido lo que determinará la procedencia de éste.

A fin de dilucidar la existencia o inexistencia del despido injustificado, se exponen de manera concisa los argumentos sustentados por la parte actora, en la forma siguiente:

*"6.- Es el caso que el día viernes **28 de febrero del año 2025** en curso, el suscrito tenía que presentarme a trabajar a mi fuente de empleo, ya que no teníamos personal suficiente y mi turno como ya lo referí, comenzaba a las 15:00 horas (tres de la tarde), pero siendo las 15:30 horas aproximadamente, el asesor [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] quien se encontraba recargado en la barra de comida de la tienda [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] me dijo que necesitaba platicar conmigo y no me quitaría más de cinco minutos, preguntándome sobre mi carrera profesional, contestándole que seguía estudiando para contador público, refiriéndome que mi proceso para líder de tienda quedaría truncado, ya que a partir de ese momento dejaba de ser parte de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] sin darme mayor explicación, como sigue: "mira [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] mejor dedícate a terminar tu carrera, que allá encontraras más provecho, ya que a partir de este momento estás despedido, porque has causado baja". Al decirme esto, le pedí una explicación, pero solo se concretó a exigirme firmar mi renuncia y un finiquito por la cantidad de $3,200.00; y en razón de que el suscrito me negué a firmar y como una muestra de autoritarismo, me impidió sacar de la tienda [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] mis pertenencias*

personales. Ante tal hecho, no me quedó otra cosa que retirarme de lo que fue mi fuente laboral."

Consecuentemente, este tribunal al hacer efectivo los apercibimientos por la falta de la contestación a la demanda, dio por cierto los hechos narrados por el actor**.** Por lo que deberá estarse a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y que en parte conducente dice:

> "**Artículo 48**…Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior..."

Cabe precisar que el actor, sustenta su acción y su causa de pedir en el despido injustificado que refirió en el hecho seis de su demanda, porque manifestó **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que, según su dicho, hacen presumir la existencia de un despido injustificado; colmando con ello, el segundo elemento de la acción expuesto.

Lo anterior, sin dejar de considerar que, a falta de prueba que soporte las excepciones o defensas del patrón respecto de hechos controvertidos por el patrón, en especial, de aquellos de los que le corresponde la carga, **conduce a fortalecer la presunción "iuris tantum"** a favor del trabajador, es decir, que se tengan por ciertos los hechos afirmados y, cuyo alcance, **de no encontrarse desvirtuado por prueba en contrario,** es suficiente para que el actor obtenga una sentencia condenatoria, salvo que aquéllos conduzcan a resultados que no son acordes con la lógica o la razón.

Por lo anterior, cabe señalar que en el nuevo sistema laboral, esta autoridad tiene la facultad **para determinar la verosimilitud del despido** y emitir una resolución de acuerdo con el contenido del diverso 841 de la Ley Federal de Trabajo al establecer que las sentencias deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, en concordancia con el **párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Aunado a que **ese examen de verosimilitud no debe implicar un estándar de prueba que el trabajador deba satisfacer**, pues se trata de ponderar la viabilidad de su proposición.

Por lo que del estudio conjunto de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que se tuvo por aceptadas las peticiones realizadas por la parte actora a la parte demandada en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo. Esto genera la presunción legal a favor de la parte actora respecto de los hechos narrados en la demanda, así como de las pruebas admitidas al actor, por lo que **quedó acreditado que el actor [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1],** laboró para la demandada **[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], y que su último salario semanal era de $1,953.00 (mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que, se tiene por cierto que la parte demandada **[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110],** contrató al actor el **23 de julio del año 2023**, con un salario semanal de **$1,953.00 pesos;** y que **[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], fue despedido injustificadamente el 28 de febrero del año 2025**, esto es, en términos de los párrafos segundo y último del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en que se establece que el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o las fechas en que se cometieron, en el entendido que la falta de aviso por si sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado, circunstancia que en el caso no acontece, dado que al no comparecer la demandada, el asunto se sigue en rebeldía y se presume por cierto que el actor fue despedido como se ha sostenido en el cuerpo del presente fallo.

Al haberse acreditado el despido injustificado, **es procedente la acción de indemnización constitucional**, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Prestaciones laborales. Bajo la certeza de las condiciones de trabajo previamente analizadas y del despido del que fue objeto el actor

[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], se resuelve con relación a la procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, las cuales serán analizadas para determinar sobre su procedencia, improcedencia, o en su caso, se dejen a salvo derechos.

5.1 Son **procedentes** las siguientes prestaciones:

Al haberse acreditado el despido injustificado, **es procedente la acción de indemnización constitucional**, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Salarios caídos. Transcurridos desde la fecha del despido injustificado (**28 de febrero del año 2025**) a la fecha de la sentencia (**05 de noviembre 2025)** equivalente a: **250 días**, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia, con el tope legal de doce meses y, en su caso, **los intereses legales consistentes en el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, los cuales son capitalizables al momento del pago**. De acuerdo al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo se precisa que, al darse cumplimiento a dicha resolución dentro del lapso de los doce meses, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, será procedente su exigencia y el pago de dichos intereses.

Prima de antigüedad, que corresponde a **1 año y 117 días laborados,** tomando en cuenta que la fecha de ingreso del trabajador fue el 1 de marzo del año 2023 y la fecha del despido fue el 26 de junio del año 2024; en razón de que el asunto en estudio se encuadra en la hipótesis de la última parte del artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Base de cuantificación (23 de julio de 2023 al 23 de julio de 2024)	**Base de cuantificación** Proporcional al último año (24 de julio de 2024 al 28 de febrero de 2025)	**Importe total**
1 año x 12 días: 12 días x **$279.00** **$3,348.00**	**Proporcional** **220 días laborados** el último año ($279.00)	**$5,365.97**

	salario diario x 12 días /365: **$2,017.97**	

Vacaciones, primer periodo 2023-2024 y proporcional al segundo periodo 2024-2025, esto es **20.43 días;** así como la **prima vacacional** correspondiente al **25%** de vacaciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 76, 80, 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Año reclamado	Años de servicio	Días de vacaciones	Suma de días
Año 2023-2024 23 de julio de 2023 al 23 de julio de 2024.	1er. año	365.25x12/365.25=	12 días
Proporcional 2024-2025 24 de julio de 2024 al 28 de febrero de 2025	2do. año	220x14/365=	8.43 días
Total, de días por concepto de vacaciones			**20.43 días**

Aguinaldo del año 2024 y proporcional del año 2025, que equivale a: **15 y 2.42 días,** de conformidad con lo previsto en los artículos 87, 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. **Como se ilustra en la siguiente tabla:**

Años reclamados	Días de Aguinaldo	Suma de días
Año 2024 01 de enero al 19 de diciembre de 2024	365.25x15/365.25=	15 días
Proporcional 2025 01 de enero al 28 de febrero de 2025	59x15/365=	2.42 días
Total, de días por concepto de aguinaldo		**17.42 días**

Prestaciones de Seguridad Social. Consistente en la exhibición de los comprobantes de pago o en su defecto de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto, en términos del artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, es carga de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

prueba de la parte demandada acreditar la inscripción del trabajador ante los organismos de seguridad social; **no obstante, la parte patronal [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], no demostraron que dieron de alta al actor ante dicho organismo,** y al no haber exhibido documento alguno que acreditara la prestación solicitada a consecuencia de su falta de contestación a la demanda y por tener perdido su derecho para ofertar los medios probatorios que considerara necesarios, ello relacionado con la inexistencia de hechos controvertidos, la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofertada por la accionante, en consecuencia la misma resulta procedente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20, 83, 784 fracción XIV, 945 de la Ley Federal del Trabajo, se **CONDENA** a **los demandados**, a inscribir al actor **[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** y enterar las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde el momento que inició la relación laboral con el trabajador, esto es a partir del día **23 de julio de 2023 a la fecha del despido 28 de febrero del año 2025**. Para que se tenga por cubiertas las aportaciones **al INFONAVIT y al IMSS, deberá justificar fehacientemente que el trabajador está inscrito y entera las cuotas sin adeudo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que aquéllas se entiendan cubiertas.**

Esto es así, ya que "…el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos económicos, sociales y culturales". Por lo que negar su acceso, incluso, negar el acceso a sus beneficios en forma retroactiva, constituye una violación flagrante a la dignidad humana, que es la última razón de la protección a los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce que el trabajo decente o digno es "…aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; …se tiene acceso a la seguridad social". Por tanto, es inconcuso que existe la obligación por parte de este Tribunal, de proteger ese derecho humano a la seguridad social; en ese sentido y al constituir una obligación de carácter patronal en términos de lo que dispone el artículo 15 fracción I y II de la Ley del Seguro Social, ya que se debe tomar en consideración que las prestaciones de seguridad social constituyen derechos humanos que tutelan el disfrute de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y

disfrute no se pierde con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral.

Esto se corrobora con la jurisprudencia con número de registro digital 162717 pues en ésta se estableció la obligación de condenar al patrón a inscribir al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, toda vez que la seguridad social al ser un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

> **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AÚN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Así como la diversa jurisprudencia:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

5.2. Son **improcedentes** las siguientes prestaciones:

Caja de Ahorro. Tomando en consideración que, si bien señala el actor, se realizaba el descuento de manera quincenal, la misma se trata de una prestación extra legal correspondiéndole la carga probatoria para acreditar la procedencia de la misma, sin embargo, no ofreció medio de prueba alguno que acreditara su procedencia. Cobrando aplicación el siguiente criterio:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Si bien el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo determina que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, esto no significa que se tengan por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ello deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por la actora."

Pago de veinte días por año. Esta autoridad determina que el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la ley citada, procede

en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, o **bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo,** o bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral **por una causa imputable al patrón** (artículo 51 LFT) o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Tal como ello se establece en la siguiente jurisprudencia:

> **INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.** En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

Días de descanso obligatorio (días festivos). Por lo que hace a esta prestación, se absolverá a los demandados de la misma, toda vez que, con las pruebas aportadas, la parte actora no acreditó que haya laborado los días de descanso obligatorio o días festivos de acuerdo a lo que manifestó el actor aun cuando fuera creíble dada la jornada laboral que dijo contar, sin embargo, cierto es también que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que efectivamente laboró dichos días, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia:

> **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

> **RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO**. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo **784 de la Ley Federal del Trabajo** confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios."[1]

Horas extras. Toda vez que el actor no especifica de que hora a que hora realizaba horas extras, ni cuantos días a la semana, y tomando en consideración que en el hecho 3 de su demanda señala que cubría turnos rolados de 8 horas, las cuales son las horas legales de trabajo permitidas por la ley, por lo que ante la confesión expresa del actor, y ante la imprecisión de su reclamo, resulta improcedente dicha prestación, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 792 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

5.3 Se dejan **a salvo los derechos** de la parte actora sobre las siguientes prestaciones:

Reparto de utilidades. Por lo que hace a los ejercicios fiscales, la prestación que reclama resulta infundada, pues en este juicio no existe constancia de que el demandante haya efectuado el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, encaminado a establecer las cantidades líquidas específicas que le correspondían. Lo anteriormente considerado tiene fundamento, por identidad de razón, en las tesis jurisprudenciales siguientes:

---

[1]Jurisprudencia. registro digital: 2014582; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 951.

Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, julio de 1996, página 348:

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.”

Tesis I.1o.T. J/41, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 1150:

“UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.”

En consecuencia, a efecto de no vulnerar derechos irrenunciables del trabajador **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1],** se dejan a salvo sus derechos para reclamar dicha prestación en la vía y forma que en derecho corresponda.

6. Salario para el cálculo de prestaciones. El salario que sirve de base para la cuantificación de las prestaciones laborales que resultaron procedentes, es la cuota **diaria de $279.00 pesos (doscientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.),** ya que en el apartado de hechos de su demanda el actor manifestó que el salario que percibía semanal era de **$1,953.00** pesos (1,953.00/7=279 pesos diarios) **y en virtud de que, ante la falta de contestación de la demanda, la parte demandada no acreditó el salario del trabajador, se toma en cuenta el señalado por la parte actora.**

Para el pago de **los salarios caídos, dado su carácter indemnizatorio**, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deberán pagar con el **salario integrado, el cual consiste en**:

Concepto	Cuantificación	Cantidad
Salario diario base	Percepción diaria de $279.00	$279.00
Aguinaldo	Aguinaldo anual entre 365 días	$13.68
Vacaciones y Prima vacacional	Cantidad de 12 días de vacaciones, multiplicada por 25% y dividida entre 365	$2.29
Salario diario integrado	Suma total	**$294.97**

7. Cuantificación de prestaciones. Se condena a la demandada **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110],** al pago de las siguientes prestaciones:

Prestación	Días	Salario	Cantidad
Indemnización constitucional	90 días	**$294.97**	$26,547.3
Salarios caídos	249 días	**$294.97**	$73,447.53
Aguinaldo proporcional del año 2024.	17.42 días	$279.00	$ 4,860.18
Vacaciones	20.43 días	$279.00	$5,699.97
Prima vacacional	25%	$279.00	$1,424.99
Prima de antigüedad	1 año y 12 días laborados.	12x$279.00= $3,348.00 220x(279) x12/365= $2,017.97	$ 5,365.97
Total			**$117,345.94**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 123 fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos artículos 840 al 844 y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 40 Octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

PRIMERO. Este Tribunal Laboral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en el apartado de competencia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de **indemnización por despido injustificado,** por lo que **se condena a la demandada [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110],** con domicilio ubicado en **[No.36]_ELIMINADA_la_Calle_[155]** a pagar a favor del actor **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, la cantidad de **$117,345.94 (ciento diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco pesos 94/100 M.N.)**, que corresponde al pago de **indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad**; **y a la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al INFONAVIT y al IMSS**, más los **salarios caídos** que se sigan generando hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia con el tope legal de doce meses y, en su caso, los intereses legales, consistentes en el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, los cuales son capitalizables al momento del pago, como se establece en el presente fallo.

TERCERO. Se **absuelve** a la demandada **[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110],** del pago de las prestaciones: al pago de la **caja de ahorro, días festivos o de descanso obligatorios, veinte días por año laborado y horas extras,** por la consideración hecha en el apartado **5.2** de la presente sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto de la prestación consistente en **Reparto de utilidades**, por la consideración hecha en el apartado **5.3** de la presente sentencia.

QUINTO Se concede a la parte demandada el **término de quince días siguientes** a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para que **dé cumplimiento voluntario** de las prestaciones a que fue condenado. La cantidad deberá depositarla en cualquiera de las cuentas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, del Poder Judicial del Estado, señalando el Tribunal Laboral y número de expediente; debiendo exhibir el recibo correspondiente a este Tribunal.

Notificación. Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del juicio en los domicilios procesales señalados en autos, a la parte actora de conformidad con el artículo 742 fracción VIII; y a la parte demandada, se ordena la notificación por lista de estrados de este Tribunal Laboral, al no haber señalado domicilio procesal. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo resolvió y firma la **Licenciada Agripina Marino Nava**, Jueza del Tribunal Laboral, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quien actúa ante la **Licenciada Macrina León Castro**, Secretaria Instructora adscrita a este Tribunal, que autoriza y da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_Apoderado en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADA_la_Calle en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADA_la_Calle en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción

XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADA_la_Calle en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.